



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ OBTENER EN EL AÑO DOS MIL DOCE CADA PARTIDO POLÍTICO.

ANTECEDENTES

1° El día diecinueve de julio de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto 23552/LIX/11 emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2° En sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/11, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día primero de julio de dos mil doce en la entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3° En esa misma sesión, el Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-048/2011, aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

4° Con fecha veintinueve de octubre de dos mil once, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCXXI; la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil doce, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

5° En sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-003/12, mediante el cual determinó los topes de gastos de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

CONSIDERANDO

I. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

II. Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

"...Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

..."

III. Que, en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

R

En este sentido las elecciones ordinarias para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y municipales se celebrarán el primer domingo de julio y con la periodicidad siguiente:

- a) Para Diputados por ambos principios, cada tres años;
- b) Para Gobernador, cada seis años; y
- c) Para Municipales, cada tres años.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 30 y 31, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, corresponde celebrar el domingo primero de julio de dos mil doce, elecciones constitucionales para elegir Diputados por ambos principios, Gobernador y Municipales de la entidad.

IV. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1 del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, fracción I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

V. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política

local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

VI. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene como atribución el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Que el citado Consejo General tiene la atribución, entre otras, la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral estatal y de las disposiciones que con base en ella se dicten, así como que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con legalidad, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el propio Consejo General, de conformidad con lo señalado en el artículo 134, párrafo 1, fracciones VIII, IX y LI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política, que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y para el logro de sus fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código de la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, primer párrafo de la Constitución Política local, 36, párrafo 1 y 37 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. Que los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público el cual prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del párrafo 1 del artículo 66 y fracción I, párrafo 1 del artículo 89 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad.

XI. Que el artículo 89, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco prohíbe que bajo cualquier circunstancia los partidos políticos, ni los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos; de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o Municipal, centralizada o paraestatal y los órganos de gobierno del Distrito Federal; de los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza; de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

XII. Que está prohibido que los partidos políticos soliciten créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XIII. Que el artículo 89, párrafo 1, fracciones II, III, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que el financiamiento que reciben los partidos políticos que no proviene del erario público, tiene las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento; y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

XIV. Que resultado de la reforma legal indicada en el punto 1° del capítulo de antecedentes de este acuerdo, mediante la cual se modificó entre otros, el artículo



90, en sus párrafos 3, fracción IV, inciso d), y 4, "Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad ...no deberán ser considerados, financiamiento privado.", además: "...la cantidad que cada partido puede obtener anualmente del..." financiamiento que provenga de la militancia, "...no podrá ser mayor al **diez por ciento** anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior. Adicionalmente, la suma de los recursos provenientes de..." las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas; el financiamiento de simpatizantes; el autofinanciamiento; "...y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, tampoco podrá ser mayor al **10%** antes señalado."

XV. Que el financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de su militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 3, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XVI. Que el financiamiento que provenga de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en las señaladas en el considerando XIII del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, párrafo 3, fracción III, del Código de la materia.

XVII. Que el artículo 90, párrafo 3, fracción III, inciso a), del ordenamiento antes citado, dispone que los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña Gobernador del Estado inmediata anterior.

XVIII. Que el artículo 90, párrafo 3, fracción III, incisos c) y d), del Código de la materia, dispone que las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña Gobernador del Estado inmediata anterior; y que dichas aportaciones en dinero podrán realizarse

en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral, no podrá rebasar el límite mencionado.

XIX. Que el mismo artículo 90, párrafo 3, fracción IV, establece que, el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

XX. Que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, de conformidad con lo establecido en la fracción V, del párrafo 3 del artículo 90, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XXI. Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 90 del Código Electoral de la entidad, la cantidad que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de la fuente señalada en la fracción I del párrafo 3 de la legislación en comento, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior. De igual forma, la suma de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en las fracciones II, III y IV del párrafo 3 y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, tampoco podrá ser mayor al 10% antes señalado.

XXII. Que de los considerandos anteriores se desprende que este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá realizar la determinación del monto máximo de financiamiento no proveniente del erario público que podrá obtener anualmente cada partido político acreditado ante este organismo electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 párrafos 3 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En las relatadas consideraciones, se desprende que tanto el monto del financiamiento que cada partido puede obtener anualmente por aportaciones o donativos de sus simpatizantes, como el proveniente de la militancia, de sus actividades de autofinanciamiento o de colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrán exceder cada uno de un monto equivalente al diez por ciento

anual del monto establecido como tipo de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior.

XXIII. Que tal y como señaló en el antecedente 5° del presente acuerdo, el Consejo General en sesión ordinaria de veinticinco de enero del presente año mediante acuerdo IEPC-ACG-003/12, determinó que el tope de gastos para la campaña de Gobernador relativo al proceso electoral local ordinario 2011-2012, equivale a la cantidad de \$22,242,991.34 (veintidós millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 34/100 M.N.).

XXIV. Que mediante sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-565/2011 de fecha catorce de diciembre de dos mil once, radicado con motivo de la impugnación efectuada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en el considerando cuarto, entre otros, el criterio orientador siguiente:

"(...)

Es importante destacar que el caso bajo estudio (respecto a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores) corresponde a la primera vez en que se aplica el indicado precepto legal reformado, aunado a que en la propia normativa no se prevé de manera expresa, sobre este particular, un régimen de transición o excepción tendente a hacer compatible la observación de acudir a "...las campañas inmediatas anteriores..." con los cambios sustanciales ocurridos en la materia.

Asimismo, por las razones expuestas en el apartado C del considerando precedente, no es dable tener como referente inmediato anterior el tope de gastos establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Acuerdo CG12/2008, pues aunado a que el mismo se limitó exclusivamente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos -sin aludir al caso de senadores-, resulta inconcuso que tal acuerdo se dictó

formalmente con un fin preestablecido y distinto al que ahora es objeto de la litis.

Por tanto, al dictar los nuevos acuerdos ordenados en la presente ejecutoria, la responsable deberá atender las consideraciones siguientes:

i) Única y exclusivamente por esta ocasión, es decir, por lo que hace a las elecciones correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, tratándose de los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, el límite del 20% previsto en el artículo 214, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, será fijado, no en relación con las campañas inmediatas anteriores, sino respecto al tope máximo de gastos de campañas establecidos para el presente proceso electoral 2011-2012, para cada una de las elecciones de que se trate, en la inteligencia de que, por cuanto hace al cálculo del tope de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de senadores, se deberá tener presente lo previsto en el artículo 229, párrafo 4, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”.

XXV. Que en este sentido, el Consejo General determinara el monto total de financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político, conforme al criterio orientador establecido en el considerando cuarto de la sentencia aludida, esto es, única y exclusivamente por esta ocasión, es decir, por lo que hace al “límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante el año dos mil doce un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año”, será fijado, no en relación con la campaña inmediata anterior, sino respecto al tope máximo de gasto de campaña para la elección de Gobernador establecido para el presente proceso electoral 2011-2012.

XXVI. Que, con base en lo anterior, el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político acreditado ante el organismo

electoral del a entidad se encuentra calculado en el **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

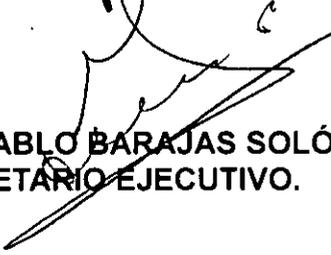
PRIMERO. Se aprueba la determinación del monto total de financiamiento no proveniente del erario público que podrá obtener anualmente cada partido político acreditado ante este organismo electoral, en los términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Publíquense el presente acuerdo y su **ANEXO** en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" así como en el portal oficial de Internet de este organismo electoral.

TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de enero de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


VB/ysm.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ OBTENER CADA PARTIDO POLÍTICO DURANTE EL EJERCICIO ANUAL 2012 Y LÍMITE DE APORTACIONES EN DINERO QUE PUEDE REALIZAR CADA PERSONA FÍSICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO DURANTE EL MISMO EJERCICIO		
	CONCEPTO	
	IMPORTE	
	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GOBERNADOR PARA 2012*	\$ 22,242,991.34
	10% TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GOBERNADOR PARA 2012 (CEPCEJ, artículo 90, párrafo 3, fracción I)	\$ 2,224,299.13
(+)	10% TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GOBERNADOR PARA 2012 (CEPCEJ, artículo 90, párrafos 3, fracciones II, III y IV, y párrafo 4)	\$ 2,224,299.13
(=)	LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ OBTENER CADA PARTIDO POLÍTICO DURANTE EL EJERCICIO ANUAL 2012	\$ 4,448,598.27
(X)	0.5% TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GOBERNADOR PARA 2012 (CEPCEJ, artículo 90, párrafos 3, fracción III, incisos c) y d)	0.5%
(=)	LÍMITE DE APORTACIONES EN DINERO QUE PUEDE REALIZAR CADA PERSONA FÍSICA O MORAL FACULTADA PARA ELLO DURANTE EL EJERCICIO ANUAL 2012	\$ 111,214.96

* Tope de gastos para la campaña de Gobernador aprobado el día 25 de enero de 2012 por el Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-003/12.

